



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-307-SPA-184 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran en Avenida 11 número 62, Conjunto Vecinal 8, interior 23 colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía de Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos los cuales se encuentran a la intemperie y permanecen amarrados con cadenas cortas, además que no se les proporciona agua y alimento.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constató el



alojamiento de dos ejemplares caninos criollos, una hembra de pelaje color miel de 1 año 6 meses de edad, que responde al nombre de "Mimi"; y un macho, de pelaje gris con blanco, de 1 año de edad que responde al nombre de "Cacho", los cuales al ser observados por el personal de esta Procuraduría, se detectó que cuentan con una condición corporal ideal de acuerdo a sus tallas, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se les observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Al respecto, el responsable informó que los ejemplares son alimentados con croquetas tres veces al día con la cantidad recomendada por el médico veterinario; en el sitio se observaron recipientes con agua limpia y otros vacíos donde se les proporciona el alimento.

En cuanto a su alojamiento, se observaron atados con cadenas cuyas dimensiones les limitaban su movilidad, en un espacio abierto localizado enfrente del inmueble, contando con casas de plástico para protegerse de la intemperie, en este sentido el responsable informó que los tenía en esas condiciones para evitar que se pierdan o sean atropellados, debido a que la puerta principal de la unidad permanece abierta; no obstante se les dan paseos diarios; en el sitio no se observaron heces ni orina, refiriendo que la limpieza se les realiza diariamente.

En cuanto al comportamiento, durante la diligencia los ejemplares se mostraron sociables, juguetón y responsivos con el responsable, así como con el personal actuante, manteniendo contacto visual sin mostrar agresión; en este sentido se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se les detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; en cuanto a la atención veterinaria el responsable señaló que los ejemplares son vacunados en las campañas de la Secretaría de Salud; no obstante, se le exhortó a continuar brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar, así como la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

En relación a que las condiciones de alojamiento de los ejemplares debían de ser mejoradas, personal de esta unidad administrativa comunicó al responsable a cambiar las cadenas por otras de mayor dimensión, además de continuar con los paseos diariamente, en atención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; al respecto, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se observó a los ejemplares caninos atados con cadenas de aproximadamente 2.5 metros de largo, dimensión que les permite su movimiento, señalando el responsable que continúa brindándoles paseos diarios.

Finalmente, se exhortó al responsable a continuar brindando a los ejemplares caninos de los que es responsable los cuidados de bienestar necesarios en atención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



Por lo anterior descrito, una vez mejoradas las condiciones de alojamiento de los ejemplares caninos, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de dos ejemplares caninos, una hembra y un macho que responden al nombre de "Mimí" y "Cacho", en el domicilio ubicado en Avenida 11 número 62, Conjunto Vecinal 8, interior 23 colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía de Iztapalapa, los cuales se encontraron atados con cadenas cuya dimensión les impedía su movimiento, por lo que en promoción del cumplimiento voluntario de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, el responsable alargó las cadenas de los ejemplares con dimensiones que les permiten desplazarse adecuadamente, además de proporcionarles paseos diarios.
- Los ejemplares caninos motivo de la denuncia, después de la intervención del personal de esta Procuraduría, reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuentan con los documentos que acreditan que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C. c. e. p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

EFL/EGH/SAS/MHG/ALR

